

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 949

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 9 de octubre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de la sociedad **Instant Cash, S.A.**, interpone tercera excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)** a Yajaira Dinora Santamaría y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el 14 de octubre de 1994, el entonces Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Yajaira Dinora Santamaría Calderón suscribieron el contrato de préstamo número 31272, por la suma de once mil doscientos balboas (B/.11,200.00); cantidad que le fue entregada a la prestataria para realizar estudios de Licenciatura en Administración de Finanzas y Banca (0071580) en la Universidad del Istmo (x106087) en Panamá. De acuerdo con los términos pactados, la obligación tenía que ser cancelada en un plazo de cuatro (4) años. Cabe señalar que en dicho contrato aparecen como codeudores de la obligación Francisco Calderón Cañate y Janine Michele Feurtado Thorne (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Tal como consta en la certificación del estado de cuenta emitida por el Departamento de Gestión de Cobros de la entidad, al mes de octubre de 2007, Yajaira Dinora Santamaría Calderón le adeudaba la cantidad de catorce mil novecientos ochenta y

dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.14,982.85). Para el mes de noviembre de ese año la deuda ascendió a la suma de dieciséis mil quinientos veintiocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/.16,528.78) (Cfr. fojas 6-7 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado en el pago de la obligación, **el 6 de noviembre de 2007 el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el Auto 4016 MP, por medio del cual libró mandamiento de pago** por la suma de dieciséis mil quinientos veintiocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/.16,528.78) en contra de Yajaira Dinora Santamaría Calderón, Francisco Calderón Cañate y Janine Michele Feurtado Thorne, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva; sin perjuicio de los nuevos intereses y otros gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, **el 6 de noviembre de 2007, el juzgado executor de la institución expidió el Auto 4017 SG, a través del cual decretó secuestro** sobre todos los bienes de propiedad tanto del prestatario como de los codeudores, hasta el monto de la cantidad ya indicada y, además, sobre los dineros, créditos, cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas, joyas; bonos y cualesquiera sumas de dinero que tuvieran o deban de recibir los demandados de terceras personas (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

El 6 de octubre de 2011, la entidad ejecutante y Onésimo Luis Quintanar Justiniani, en su condición de cónyuge de Yajaira Dinora Santamaría Calderón, suscribieron un Convenio de Inclusión a través del cual aquél se comprometía a ser el codeudor de la ejecutada (Cfr. foja 79 del expediente ejecutivo).

En razón de lo que antecede y en virtud que Onésimo Quintanar puso a disposición del mencionado juzgado executor el vehículo marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, con número de placa única 518533, registrado en el Municipio de Panamá, el 6 de octubre de 2011 se procedió a expedir el Auto 2187, por medio del cual se decretó embargo sobre

dicho bien. Esta medida le fue informada al referido municipio y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, concretamente al Registro Único Vehicular, en la fecha antes indicada, por conducto de las notas J.E.-330-2011-5451 y J.E.-330-2011-5452, respectivamente (Cfr. fojas 90 y 91-92 del expediente ejecutivo).

Luego de estas actuaciones, ha comparecido al proceso el apoderado judicial de la sociedad **Instant Cash, S.A.**, quien ha promovido la tercería excluyente bajo análisis, en la que indica que por medio de la Escritura Pública 3481 de 9 de febrero de 2010, extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, su representada y Onésimo Luis Quintanar Justiniani suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el que aquél dispuso en prenda, a favor de su mandante, el automóvil descrito en el párrafo que precede (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

Agrega, que por el incumplimiento de la obligación por parte de Quintanar Justiniani, **Instant Cash, S.A.**, promovió un proceso ejecutivo hipotecario en el cual el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó el Auto 612 de 5 de mayo de 2015, por cuyo conducto se decretó el embargo sobre el carro marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, con número de placa única 518533 y que su representada tiene un derecho preferente, de allí que solicita que la tercería en examen sea declarada probada (Cfr. fojas 6-7 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a verificar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a los requisitos para la promoción de las tercerías excluyentes, establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 1764.** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete **el embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...

2. **Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo.”**
3. **Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público...”** (Lo destacado es nuestro).

Antes de analizar la tercería en estudio, este Despacho observa que el abogado de la sociedad **Instant Cash, S.A.**, para sustentar su pretensión utilizó como fundamento de Derecho el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial; no obstante, se hace necesario aclarar que tal norma no es aplicable en este caso, sino el artículo 1764 ya citado.

Dicho lo anterior, y tal como se aprecia de la lectura de la disposición legal reproducida, las tercerías excluyentes sólo pueden promoverse desde que se decreta el **embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate, y **deberán estar fundamentadas en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior a la del auto ejecutivo** o al auto de secuestro que haya precedido al embargo, **lo que igualmente aplica para los bienes muebles susceptibles de registro**, tal como lo establece el numeral 3 de la norma transcrita.

Junto con la tercería en estudio, la sociedad **Instant Cash, S.A.**, aportó una copia autenticada de los siguientes documentos: Escritura Pública 3481 de 9 de febrero de 2010, emitida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá; certificación larga para vehículo, expedida por el Municipio de Panamá y el Auto 612 de 5 de mayo de 2015, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (Cfr. fojas 11-17 y 21-23 del cuaderno judicial).

En este sentido, esta Procuraduría observa que no le asiste la razón a la sociedad **Instant Cash, S.A.**; ya que el **8 de abril de 2010, fecha de inscripción del gravamen** sobre el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en contra de Onésimo Luis Quintanar Justiniani, **es posterior a la del Auto 4016 MP de 6 de noviembre de 2007, por**

medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos libró mandamiento de pago en contra de Yajaira Dinora Santamaría Calderón y otros, razón por la que consideramos que la tercerista no ha cumplido con los presupuestos normativos para que prospere su pretensión (Cfr. fojas 11-17 y 18 del cuaderno judicial y 10 del expediente ejecutivo).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO PROBADA** la tercería excluyente, presentada por el Licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de **Instant Cash, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Yajaira Dinora Santamaría y otros.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 421-15